

Presentación recurso de reposición frente a auto que libra mandamiento de pago

Marco Antonio Giraldo Vega <marcoderecho11@gmail.com>

Vie 18/11/2022 10:49 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Ciudad Bolívar

<j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jcgaviriagomez@gmail.com <jcgaviriagomez@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

Poder con firma auténtica.pdf; Poder firma auténtica 2.pdf; Recurso de reposición + anexos.pdf;

Cordial saludo.

Doctora.

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Juez Civil del Circuito

Ciudad Bolívar - Antioquia

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

(reparos a los requisitos formales del título base de recaudo)

=====

Referencia: Radicado: 2022-00023-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda (en liquidación)
Demandado: Javier Mauricio Londoño Agudelo.

--



Doctora.

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Juez Civil del Circuito

Ciudad Bolívar - Antioquia

=====

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
(reparos a los requisitos formales del título base de recaudo)

=====

Referencia: Radicado: 2022-00023-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda (en liquidación)
Demandado: Javier Mauricio Londoño Agudelo.

Atento saludo su Señoría.

Actuando como apoderado del ejecutado, procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con el fin de manifestar ante el Despacho los reparos que fundamentalmente caben en contra del título base de recaudo. Lo hacemos en este momento procesal, puesto que la normatividad vigente manda que los reparos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán ser expresados por el ejecutado mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Falta de expresividad de la obligación.

Como se puede observar, la demandante nos presenta como título base de recaudo un pagaré, sin atreverse a afirmar en los hechos quién lo diligenció y sin comprometerse a decir que fue diligenciado siguiendo lineamientos dados en carta de instrucciones firmada por el mismo suscriptor. Obsérvese que, aunque no lo afirma en los hechos de la demanda, sí quiere que el Despacho así lo infiera, a partir de los anexos que con la misma demanda nos aporta.

Siendo cierto que el demandado firmó el pagaré con espacios en blanco, y siendo cierto también que firmó cartas de instrucciones, NO ES DE INFERIR que los espacios en blanco que había en el pagaré que nos ocupa, se hayan completado siguiendo alguna carta de instrucciones firmada por mi mandante y estuviere en directo correlato con tal pagaré. Por tal razón falta expresividad de la obligación verdadera, y por esa misma razón puede afirmarse que la obligación dineraria fingida como guarismo en el pagaré, en la medida que sale de la nada, se funda en el capricho, no puede tenerse por escrita en la medida que no tiene origen conocido, y se aprecia totalmente traída de los cabellos, en síntesis, conduce a declarar la falta de expresividad.



Ruego memorar que la obligación cumple el requisito de ser “expresa” no simplemente porque alguien haya tenido a bien escribir un número cualquiera —el que se le vino a la mente— sobre un documento en blanco. La expresividad involucra un grado mínimo de razonabilidad, especialmente cuando deriva del diligenciamiento de espacios que sin duda alguna estaban en blanco y, se dice, fueron completados conforme a cartas de instrucciones. Las reglas universales de títulos valores con espacios en blanco no fueron concebidas para realizar la iniquidad, el capricho del acreedor o la veleidad de algún irresponsable, sino para hacer plausible el intercambio comercial siempre conforme a reglas jurídicas y económicas que con denuedo se muestren cumplidoras de la normatividad vigente al momento de perfeccionarse. No por casualidad el Código de Comercio alude al abuso del derecho (art. 830) y al enriquecimiento sin causa (art. 831) justo tras haber regulado lo atinente a los títulos valores y a la acción cambiaria.

Invocamos la siguiente norma ante el Despacho, con miras a poder desarrollar un proceso judicial justo:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.



De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Se ha perdido de vista que un proceso ejecutivo también es un instrumento para la realización del orden jurídico justo por el cual propugna la Carta Política. Por el vertiginoso curso de los acontecimientos y por el ritmo eminentemente técnico que suelen tener este tipo de procesos esa es una cuestión que a menudo no se contempla. No debería ser así.

Ya veremos que en este proceso viene a ser mucho más importante TODO LO QUE LA PARTE DEMANDANTE OCULTÓ al Despacho, que aquello que lacónicamente expuso en apenas 4 hechos, que son los que realmente constituyen la *causa petendi*, y vienen siendo una VERSIÓN A MEDIAS de una situación que es mucho más compleja y que el Despacho debe conocer para poder administrar justicia en nombre de la República.

Si bien una característica fundamental de los títulos *valores* es la *autonomía* del derecho *literal* que incorporan, no menos cierto es que los títulos *ejecutivos* deben cumplir unos requisitos formales, dentro de los cuales está la *expresividad* de la obligación. En este caso rogamos a la señora Juez contrastar la literalidad del derecho que es inherente al título valor frente a la expresividad de la obligación que debería ser inherente al título ejecutivo. Si, como en este caso ocurre, el título ejecutivo es al mismo tiempo un título valor, bueno es revisar si tienen asidero la literalidad y la expresividad que, según el demandante, hay en el título.

Si se observa que según el art. 619 del Código de Comercio los títulos valores sólo pueden ser “*de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*” ¿Cuál será la razón por la que la parte demandante no quiso que el Despacho supiera que el pagaré fue dado como “*garantía*”? Obsérvese que la *autonomía* del pagaré quedó en duda desde el momento mismo en que, en la cláusula décima del contrato que justifica la existencia de tal pagaré, quedó pactado por las partes lo siguiente: “*el Caficultor se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, las cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.*” Así pues, el pagaré hace parte del contrato, en cuanto es una pieza fundamental del mismo, pues eso fue lo que quisieron y pactaron ambas partes. NO hay buena fe ni lealtad procesal al ocultarle ese importante detalle al Juez de conocimiento.



Falta claridad de la obligación.

El obligado de acuerdo con el contrato debía entregar una suma determinada de café (obligación de dar en género) y el valor de la unidad de medida pactada (precio base de liquidación por kilo) aunque quedó pactado, igualmente quedó supeditado a modificación en aplicación de un “*factor de rendimiento*” al preciso momento de la entrega. Es decir, dependiendo de la calidad del café que se produjera (hecho futuro e incierto) el obligado recibía al momento de entregarlo un valor concreto al ser aplicado el factor de rendimiento, el cual siempre era variable y dependía de la humedad del café, de la calidad del grano excelso al 70% y de otros factores adicionales, comúnmente aplicados según la costumbre mercantil. Obsérvese que por todas partes el contrato declara tal verdad, al punto que el parágrafo de la cláusula sexta (precio de liquidación) indica: “*los castigos o bonificaciones a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado*”. Entonces... ¿cómo supieron los acreedores la suma exacta por la cual debían diligenciar el pagaré incorporando en él tal suma líquida de dinero?

En la socialización que se hizo de tales contratos de compraventa de café a futuro, siempre se le dijo a los productores de base que se trataba de la implementación de una política cafetera orientada a beneficiarlos exclusivamente a ellos, es decir, que se trataba de la puesta en marcha de una política sin lugar a dudas inscrita en el marco de los propósitos y principios concebidos en la ley 101 de 1993; y luego, tras la expedición de la ley 1969 de 2019, se reforzó aún más que ese era el propósito y se agregó a la convicción de los productores cafeteros que, podían estar tranquilos porque siempre estarían amparados en sus obligaciones bajo el esquema de “mecanismos de estabilización” de precios del café, de modo tal que si en la fecha futura fijada para llevar a cabo la entrega y el pago, los precios no llegaban a ser favorables, ni a compadecerse con los precios que habían quedado estipulados en los contratos, entonces serían apoyados por el “Fondo Nacional del Café”, cuyo manejo por ley se halla en manos de la misma Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.¹

Precisamente una de las consecuencias que arrojó la difícil situación por la que atravesaban los productores, fue el llamado “paro cafetero”, ocurrido en el año 2019, en virtud del cual se concibió, como un mecanismo de alivio, aumentar con los productores de base los contratos de compraventa de café a futuro, pero siempre con el respaldo del Fondo Nacional del Café.

Y fue así, puesto que de acuerdo con el parágrafo 1º del art 4º de la ley 1969 de 2019 a la Federación Nacional de Cafeteros le son inherentes responsabilidades relacionadas con la

1 Hacemos notar que según el contrato mediante el cual el Gobierno de Colombia otorga a la Federación Nacional de Cafeteros la administración del Fondo Nacional del Café indica: “**CLÁUSULA SEGUNDA. NATURALEZA Y OBJETIVO PRIORITARIO:** El Fondo es una cuenta de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos cuyo objetivo prioritario es contribuir a maximizar el ingreso del productor cafetero.”



“estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización” de los precios del café, ya que de acuerdo con el art 6º de la misma ley “el Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. (...) 3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. 6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar. (...)”

Claramente el entendimiento de los productores cafeteros al momento de suscribir los contratos de café a futuro, era que se trataba de la realización de una política de alivio con el respaldo del Fondo Nacional del Café, en especial porque en el mismo texto de tales contratos, para claridad y tranquilidad de quienes se obligaban, quedó indicado que, —a pesar de la cuantía y precio inicialmente pactado— *“el precio base de liquidación queda sujeto a los parámetros fijados por el ente regulador del mercado del café”*.

La demandante cumplía con el trabajo de campo, logístico, consistente en llevar a cabo la materialización tanto de los contratos, como las compraventas propiamente dichas, una vez llegaran las respectivas fechas de cumplimiento y por cuenta del frenesí que generó el incentivo perverso en la cadena de reventa (margen de intermediación) y también gracias a que la Federación Nacional de Cafeteros se hizo de la vista gorda frente a los estándares mínimos que debían ser observados en esa clase de contratos, la demandante quedó a sus anchas para tomar atajos y violar la ley a la hora de estructurar y celebrar los contratos de café a futuro.

En todos los casos a ciencia y paciencia la cooperativa omitió hacer cualquier estudio (*due diligence*) referido a la capacidad productiva que podían tener, o no tener, los productores de café firmantes; omitió hacer visitas para constatar la capacidad productiva de los cultivos, o al menos indagar a los productores firmantes, así fuera a través del diligenciamiento de algún formulario, sobre si ellos realmente tenían la capacidad productiva que les proponían comprometer; omitió consultar la información que reposa en el SICA (Sistema de Información Cafetera) y si tal información en verdad estaba actualizada; todo lo cual en muchos casos conllevó al incumplimiento del tope previsto tanto en el art. 10 de la ley 1969 de 2019, que es del 70% de la capacidad productiva de cada caficultor, como el tope fijado por las directrices que impartió la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que como órgano competente para definir las condiciones en que pueden tener lugar los mecanismos de compensación de precios (art. 6º de la ley 1969 de 2019, numerales 3 y 4), en su momento determinó que para el caso específico de este mecanismo de compensación (contratos de compraventa de café a futuro) ningún productor podría comprometer más del 50% de su



capacidad productiva. Si se observa el contrato, la cláusula tercera alusiva a “*la calidad*”, indica que el caficultor debe ceñirse a ciertas condiciones para que el cumplimiento “*sea aceptado por la Cooperativa*”. Y es MUY importante para este debate constatar que precisamente dentro de tales condiciones, bajo el ítem (d), encontramos la siguiente: “*deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco*”. Y ocurre que dentro del catálogo de “normas” emitidas por la Federación Nacional de Cafeteros, justo se halla la atinente a que sólo puede ser objeto de compra de café a futuro el 50% de la producción del obligado.

Al ser diseñada la modalidad de compra a futuro para cualquier producto agropecuario de cosecha, desde hace muchos años, se observó necesario no comprometer el 100% de la capacidad de los productores, puesto que el margen que el productor no compromete opera como una reserva en caso que los precios suban, de modo que si por ventura los precios suben, al vender el productor al precio alto ese margen que no ha comprometido, queda económicamente habilitado para poder compensar y así poder cumplir las contratos de venta a futuro que ha efectuado. Por consiguiente, al haber suscrito la Cooperativa contratos de compraventa muy por encima de los límites normativamente permitidos, lo que hizo fue dejar sin ningún margen de maniobra económica a los productores.

Las cooperativas ignoraron e hicieron caso omiso al hecho de que cada cooperativa tiene un cupo de endeudamiento (“aval”) ante la Federación Nacional de Cafeteros, otorgado por el Comité Departamental de Cafeteros, que a su vez hace parte de la Federación Nacional de Cafeteros; así como del hecho de que cada Comité Departamental es competente para establecer cuál va a ser la cosecha estimada para cada municipio. Ambos límites cuantitativos fueron superados, de modo tal que la demandante sobrepasó en mucho el límite establecido para suscribir contratos de compraventa de café a futuro. Así, hubo dos instancias que cohonestaron lo ocurrido: la Federación Nacional de Cafeteros fue permisiva al avalar, previo anuncio, las operaciones de compra a futuro que hizo la demandante a los productores; de otro lado, los órganos de vigilancia al interior de la estructura organizacional de la demandante que debía pronunciarse y prevenir que se superaran los montos, tampoco actuó.

Ha de saber el Despacho que los topes así establecidos respecto de la posibilidad de prometer en venta la producción futura, obedece a la necesidad de no generar distorsiones de mercado que afecten el derecho de la competencia, en la medida que la observancia de tales topes —que en el presente caso claramente fueron transgredidos— permiten que los compradores particulares que se hallan por fuera del circuito de compra, que gobierna la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, también puedan participar libremente del mercado.

De tal conducta anticompetitiva en su momento también daremos aviso a la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad competente para adoptar decisiones distintas a las que en este caso estamos solicitando al Juez Civil.



Pues bien, yendo en contra de sus propios estatutos, la demandante se desdibujó y empezó a actuar frente a los productores de café dejando de considerarlos como sus cooperados, pasando a darles el trato de contrapartes, es decir, como si sólo se tratara del extremo contractual opuesto, respecto del cual se debe obtener ventaja económica a como de lugar, lo cual es manifiestamente contrario a la ley, que es clara (art. 8 de la ley 1969 de 2019) al indicar que única y exclusivamente los productores de café que estén registrados en el Sistema de Información Cafetera (SICA), pueden ser quienes se beneficien de cualquier mecanismo de estabilización de precios, y ello, de suyo, excluye a la Cooperativa de la posibilidad de derivar cualquier beneficio económico al implementar este tipo de mecanismos.

Aprovechándose de la asimetría en el conocimiento de los pormenores legales, que sin duda debía conocer y conocía la cooperativa y a la sazón no tenían por qué conocer y desconocían los productores, éstos en muchos casos resultaron, —tras ser inducidos por la cooperativa—, prometiéndole a ésta en venta más del 100% de su capacidad, y en algunos casos hasta más del 200%.

El proceder de la demandante no es acorde con la regulación cooperativa y viola la ley 79 de 1988 *“por la cual se actualiza la legislación cooperativa”*, así como la ley 454 de 1998, en especial en sus principios, pues al haber suscrito los contratos en las condiciones que los suscribió, afectó gravemente la situación financiera de la cooperativa y puso en riesgo su capital, que es de interés de todos los cooperados. Ahora, —para remediar esa situación derivada del craso incumplimiento de la ley—, el órgano cooperativo se enfila contra sus propios cooperados con la amenaza de embargarlos tomando como título tales contratos.

Señoría: las malas prácticas llevadas a cabo por las élites del café en Colombia ahora quieren utilizar habilidosamente al sistema judicial para consolidar sus atrocidades y la rampante violación de leyes de orden público. Manejos irresponsables llevaron a la Cooperativa a la debacle. Ahora quieren *“matar con cuchillo prestado”*, es decir, quieren valerse del sistema judicial para malograr también el patrimonio personal de sus propios cooperados.

El caso es que el curso de los acontecimientos (p. ej: la pandemia, el atípico comportamiento de la inflación, las heladas en Brasil, el desmesurado aumento en el costo de los insumos agrícolas por situaciones geopolíticas), llevó a que el café pergamino, que en su momento los productores prometieron vender a futuro en promedio a razón de \$90.000.ºº pesos cada @, llegadas las fechas en que era del caso materializar aquellas compraventas, los solos costos de producción por @ ya alcanzaban un valor de casi el doble del precio por el cual habían prometido venderlo, y por consiguiente, los elevados costos de producción implicaron que su valor de venta en el mercado se elevara al máximo histórico de aproximadamente \$230.000.ºº



cada @, según precios establecidos por la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia².

Así las cosas, materializar los contratos a futuro implicaría una contradicción, pues siendo tales contratos, —supuestamente—, un mecanismo diseñado por la dirigencia de la política cafetera para compensar y estabilizar precios a favor de los productores, en realidad los perjudicaría, en franco desconocimiento de lo que está reglado con letra de molde en el art. 9º de la ley 1969 de 2019, que por su importancia aquí transcribimos, y a la letra dice:

ARTÍCULO 9º. PRECIOS OBJETO DE ESTABILIZACIÓN. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

*PARÁGRAFO. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último **deberá garantizar los costos mínimos de producción** de café colombiano, estimado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. (destaco)*

El detonante de la confrontación que de seguro nos ocupará en los próximos años, alcanzó su clímax cuando la dirigencia del café hizo público que el precio por el cual la demandante pretende que los cafeteros concurren a cumplir los contratos en las condiciones suscritas, es únicamente el precio establecido en el encabezado de cada uno de dichos contratos, pues según ellos, el factor de rendimiento que siempre han aplicado, ahora ya no supone una variación, no tiene que ver con precios, y por consiguiente, ahora la desconocen, faltando a su palabra, a su buena fe contractual y a lo que ellos mismos adoptaron como minuta de contrato.

Finalmente las cooperativas han reaccionado intimidándolos, causando desasosiego, congoja y angustia en ellos y en sus familias, con el anuncio de que van a proceder (mediante proceso ejecutivo) a embargarles sus propiedades productivas, que a la vez son la base de sustento, y a reportarlos en centrales de riesgo, todo ello con fundamento en contratos de compraventa que según observamos fueron suscritos con vicios, en los que la obligación en ellos contenida no es clara, precisamente, porque aparte de las ilegalidades cometidas, el monto involucrado “queda sujeto” a parámetros difusos que son justamente el almendrón de la controversia.

2 Diariamente la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia publica la “*TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA*”, mediante la cual “*ofrece a todos los cafeteros la garantía de compra, mediante la publicación de un precio base de mercado que se calcula de acuerdo con la cotización de cierre de la Bolsa de Nueva York del día, la tasa de cambio del día y el diferencial o prima de referencia para el café colombiano*”.



Aún a riesgo de tener que reiterar nuestros argumentos bajo el título de las excepciones de fondo correspondientes, desde ya queremos presentar en este recurso UNA PANORÁMICA muy comedida respecto de las consecuencias inherentes a las ilegalidades cometidas al celebrarse los contratos de compra de café a futuro por parte de la Cooperativa de Andes:

El eje central del Derecho Positivo, en el cual nos basamos para emprender esta acción legal, está consagrado en el preámbulo de la Constitución Política:

“El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Constitución Política de Colombia”

Pocas veces como en este caso se observará, con tanta claridad, de qué modo quienes detentan posiciones de ventaja suelen rebasar los límites que normativamente les están permitidos en sus gestiones negociales, para así prodigarse ventajas a costa de los más débiles, en este caso cafeteros que viven bajo ECONOMÍA DE SUBSISTENCIA. Eso es precisamente lo que prohíbe la constitución, que a este respecto no puede tener simple eficacia simbólica, pues dentro del marco jurídico existente, y dentro del orden económico justo, no tienen cabida los contratos cuya nulidad aquí estamos deprecando.

Si bien es cierto que a voces del art. 1602 del C.C.C: “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” también es cierto que un contrato puede ser invalidado “por consentimiento mutuo o por causas legales”.

Justo a dicho tópico, —que atañe a la nulidad—, se referirán nuestros argumentos: Según excelsa doctrina nacional, que a su vez dimana de la jurisprudencia:

“726. INVALIDEZ DEL NEGOCIO OBLIGATORIO:

Las obligaciones que tienen su fuente en una disposición particular de intereses, rectius, negocio jurídico, y, con mayor frecuencia, en un contrato, pueden extinguirse, además de por los medios generales



o comunes a toda relación jurídica de esta clase, porque el acto de autonomía privada que las engendró resulta ineficaz como reacción del ordenamiento que priva de alcances al ejercicio irregular de aquella.

Los negocios jurídicos son el instrumento con que cuentan los particulares para disponer de sus intereses, para regular sus relaciones entre sí en lo atinente al intercambio de servicios y de productos y la asociación, dentro de un sistema político y económico basado en la iniciativa privada (arts. 333, 335 y 58 C. P.).

Pero el ordenamiento no otorga ni reconoce a los individuos un poder ilimitado o arbitrario, sino que somete el reconocimiento de la disposición particular al lleno de ciertos requisitos de variada índole, los generales, indispensables a todos los negocios, otros singulares, prescritos en atención a la naturaleza propia de ciertas categorías, otros, en fin, que obedecen a la necesidad de proteger a individuos o sectores o clases, que el Estado de siempre o al compás de la sensibilidad social de la comunidad estima que deben ser asistidos más intensa y precisamente.

Y los interesados en obtener los efectos que la sociedad y el ordenamiento reconocen y otorgan a los negocios jurídicos han de cuidar de ajustar su conducta estrictamente a las exigencias legislativas (carga de legalidad), so pena de ver contrariado su propósito, o sea de no alcanzar los objetivos esperados.

La invalidez del negocio es la reacción negativa del ordenamiento frente a determinadas transgresiones de normas fundamentales, imperativas, llamadas a encauzar el ejercicio de la autonomía privada, que se expresan en la exigencia de llenar ciertos requisitos o de cumplir ciertos trámites, o en la prohibición de determinadas actividades o giros o estipulaciones.

O sea que ha de distinguirse entre lo que son los requisitos legales para la celebración del negocio jurídico en general, y de determinadas clases o figuras en singular, y el ius cogens: el «diktat» ético-político del Estado, en el que también pueden advertirse radios



o diámetros de distinta longitud, según la clase de actividad y las comunidades o sectores involucrados.³

En los contratos cuyas obligaciones se cobran con el pagaré hay objeto ilícito: La jurisprudencia ha sido insistente en advertir que al celebrar contratos, la ley vigente debe ser cumplida por quienes concurren a ellos. A quienes amén de sus premuras particulares, argumentan que la ley vigente obra como estorbo a sus propósitos, no les está permitido hacer interpretaciones deformantes de los textos normativos en general, con el fin de “adaptarlos” a su coyuntura negocial.

En su propia defensa, el sistema jurídico tiene previsto un resultado, —que no es otra cosa que un castigo—, para aquellos contratantes que han dejado de cumplir la ley al momento de expresar voluntades con miras a dar vida a una convención.

Aunque frente a las llamadas «vicisitudes contractuales» la ley tiene previstas distintas consecuencias (nulidad absoluta, la nulidad relativa, la rescisión, la reducción por el exceso, la modificación o terminación judicial por onerosidad sobrevenida, hasta llegar a la inoponibilidad), bueno es memorar que la declaración judicial de tales saneamientos siempre depende de la magnitud de la vicisitud en cuestión.

Así, si el quebrantamiento normativo al momento de contratar tiene que ver con que las partes desconocieron la ley vigente, la consecuencia necesaria es la nulidad absoluta; en cambio, si la vicisitud consiste en una cuestión distinta al quebrantamiento de la ley, o incluso una situación sobreviniente, la consecuencia prodigada por el juez ha de ser más flexible, con el fin de preservar al máximo la autonomía de la voluntad que ha sido legalmente expresada, y en tal caso, es de esperar una decisión que consista, p. ej., en la reducción del exceso, en la modificación o terminación judicial por onerosidad sobreviniente, —como la prevista en el art. 868 del Código de Comercio—, hasta llegar a la mera inoponibilidad.

En ese orden de ideas, nuestro ordenamiento es claro al indicar, respecto del objeto ilícito y sus consecuencias, lo siguiente:

“ARTICULO 1.519. OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”.

3 HINESTROSA, Fernando. “Tratado de las Obligaciones”, 3ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág 915. Con la siguiente cita del autor: Casación, C.S.J. del 13 de mayo de 1968, CXXIV, 136, y ss Esser und Schmidt, “Schuldrecht” 8ª Edición Heidelberg, p. 170 y ss.



Y observadas las normas referidas a los mecanismos de compensación de precios del café, al modo en que debe funcionar el Fondo Nacional del Café, al contrato estatal que obra como directriz para la administración de esos dineros públicos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, a los topes que normativamente estaban previstos para compras a futuro, y por último, al hecho de que normativamente cualquier valor de compra debe estar por encima de los costos de producción, es del caso tener por constatado que un conjunto de normas dejaron de ser observadas por negligencia de quien teniendo la dirección técnica de la contratación y la sapiencia para orientarla, estaba en la obligación no solo de conocer a cabalidad tal normativa, sino de cumplirla con celo, pues en el otro extremo contractual se hallaban los productores cafeteros de base, quienes no cuentan con la capacidad técnico-jurídica para ser interlocutores válidos de las llamadas “autoridades del café” y, por consiguiente, ellos de buena fe acataron, con confianza legítima, lo que sus autoridades les sugirieron y resultó ser un fiasco: los contratos de compraventa de café a futuro.

En otro aparte (art. 1.518 del C.C.C.), la misma legislación civil advierte, en cuanto al objeto de los contratos en general, que es *“moralmente imposible el que está prohibido por las leyes”*: como cuando una ley prohíbe fijar un precio de venta por debajo del costo de producción; como cuando una ley prohíbe negociar futuros por encima del 70% de la capacidad de producción del cafetero; como cuando una ley prohíbe que personas distintas a los productores se beneficien de los mecanismos de compensación o estabilización de precios, por solo nombrar algunas ilegalidades.

En los contratos que dieron existencia a los pagarés objeto de recaudo hay causa ilícita:

La causa de un contrato es *“la razón por la cual”* las partes al unísono se han propuesto contratar, o también, la razón por la cual cada una, así sea por razones distintas, finalmente ha concurrido a contratar. En este caso tenemos que ambas partes, al menos de labios para afuera expresaron que la razón por la cual estaban interesadas en llevar a cabo contratos de compraventa de café a futuro era beneficiar exclusivamente al productor, bajo la premisa de que ese era un mecanismo que hacía parte de la política cafetera de protección al productor, en el marco de la política de estabilización de precios (que es lo que dice la ley), para que el productor no fuera devastado por las pérdidas, en caso de seguirse dando aquel comportamiento a la baja, aquella tendencia de precios negativa, que se avizoraba para el momento.

En últimas, las promesas de compraventa de café a futuro eran la forma en que las autoridades a cargo de la política cafetera y las cooperativas decían al oído del productor: *“amigo cafetero. insista, persista y resista, no se desanime, que aquí estamos para apoyarlo, no haga sustitución de cultivos, no arranque las matas de café, ¡¡no se vaya a sembrar cacao!!!”*



Pero era mentira. Pues la causa que aparentaron las Cooperativas y la Federación Nacional de Cafeteros al socializar el programa de compras a futuro, en verdad no era aquella. La verdadera causa —que mantuvo oculta la cooperativa— era poder cumplir con cuotas inherentes a lo que había “anunciado”, era el anhelo de especular con un margen de intermediación que siendo pequeño sólo funcionaría si se hacía a gran escala. La verdadera causa al suscribir tantos contratos de compraventa de café a futuro no fue beneficiar al productor, puesto que, si así hubiese sido, ahora le comprarían el café a costos de producción reales más una utilidad razonable, lo cual supera en mucho el exiguo valor de \$90.000 por cada @, tal como se les está exigiendo, siendo que el precio de lista del día ha alcanzado hasta aprox. a 230.000 por cada @.

Planteado de otro modo... ¿por qué ahora que el precio de referencia del día es de aprox. \$230.000.ºº no celebran con los productores nuevos contratos de promesa de compraventa de café a futuro con el compromiso de materializar tal venta, a ese precio, dentro de un año?

Ese comportamiento habilidoso, —que puede ser usual si acaso en el comercio voraz cuando se basa exclusivamente en el ingenio y la habilidad extractivista—, no tenían cabida en este tipo de relación contractual entre los productores de café y la cooperativa a la cual ellos pertenecen, pues dicha relación estaba y sigue estando regulada por normas de orden público, al punto que están perfectamente definidas las metas y los propósitos de las autoridades del café, siendo el primordial propósito la protección del productor, con lo que a su vez, se protegen los dineros públicos del Fondo Nacional del Café.

Consecuencias normativas del objeto ilícito y de la causa ilícita: En el actual contexto, en que las cooperativas e incluso la propia Federación Nacional de Cafeteros insinúan el inminente embargo de los predios de los pequeños caficultores del país con base en una cláusula penal incluida en los contratos, bueno es empezar por manifestar que, según el art. 1.593 del C.C.C. “*la nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal*”.

De acuerdo con la ley, era requisito de los contratos (que pedimos anular) que éstos beneficiaran sólo al productor, que no superaran el porcentaje de producción establecido y que los valores de venta superaran los costos de producción, y nada de ello se cumplió.

Por consiguiente, conviene memorar lo que la ley civil tiene formulado y dosifica para casos como este:

“ARTICULO 1.740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.



Y en este caso hemos pretendido principalmente la nulidad absoluta en consideración a la siguiente consecuencia normativamente prevista:

“ARTICULO 1.741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

No importa si es un Juez Civil o un Juez Contencioso Administrativo, por sabido se tiene que al momento de abordar el tema de la nulidad de los contratos, el Juez se erige y actúa como guardián y garante del orden jurídico que estaba vigente al momento de la celebración del contrato. Por ello, nuestra más que centenaria normatividad establece un deber que excede el carácter rogado de cualquier pretensión en este sentido:

*“ARTICULO 1742. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. (Artículo subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936). La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, **aún sin petición de parte**, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*

En los contratos cuya nulidad se demanda hubo error en el consentimiento: Consideración aparte hay que hacer bajo este epígrafe, pues aparte de todas las ilegalidades ya mentadas, también hubo error en el consentimiento, pues fue logrado haciendo pensar a los productores de café que se trataba de un instrumento inscrito dentro de los mecanismos de compensación de precios y que tales contratos SOLO LOS PODÍAN BENEFICIAR tal como dice la ley, pues de salir mal las cosas, es decir, de seguir la tendencia a la baja de los precios, entrarían a operar los mecanismos de compensación y se les ayudaría con dineros del Fondo Nacional del Café.

Así las cosas, hubo error en el consentimiento pues al paso que los promitentes vendedores de café pensaron que estaban suscribiendo un contrato del tipo de aquellos en que sólo se beneficia una de las partes (la promitente vendedora), en realidad estaban suscribiendo un contrato aleatorio.

“ARTICULO 1.510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o



celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación (...)”.

La cláusula penal incluida en los contratos es una cláusula abusiva: En cuanto a la cláusula penal que fue incluida en los contratos, hemos de agregar que comporta una «cláusula abusiva» según los lineamientos que al respecto ofrece la jurisprudencia, pues fue estructurada a partir del abuso del derecho y de mala fe contractual por parte de la Cooperativa.

En efecto, estamos ante una cláusula abusiva cuando ésta obra como instrumento idóneo, sea para romper el equilibrio justo de las relaciones privadas, sea para eludir el sentido y alcance que tienen las normas de orden público que han debido acatarse al celebrar el contrato.

Resulta claro que la cláusula penal incluida en los contratos de promesa de compraventa de café a futuro fue concebida con miras a desobedecer una finalidad económica y social prevista normativamente. En este caso el abuso del derecho que ha dado lugar a la cláusula abusiva, cierne con inminencia la posibilidad de causar daño material (daño inminente) a los destinatarios de la cláusula en mención, sin contar con que ya causó en ellos daño inmaterial (actual y cierto).

La cláusula penal pactada en cuanto fue impuesta por la Cooperativa se apartó de la idea esencial que tuvo el legislador al haber concebido los contratos de compraventa a futuro de productos agropecuarios de cosecha.

En la cláusula penal de los contratos hay “desequilibrio manifiesto”, considerando especialmente que, aunque se trató de contratos con contenidos individuales, el texto del clausulado en todos los casos siguió un patrón, un formato, una minuta de contrato que fue preestablecido exclusivamente por la Cooperativa, lo cual, según la jurisprudencia “*obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es [...] estandarizado, a no abusar de su posición dominante [...] porque de lo contrario estaría faltando a la buena fe que le impone el sistema jurídico*” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Ref. C-1100131030142001-01489-01.M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.)

Por otra parte, el abuso del derecho que condujo a la estructuración de la cláusula penal, en palabras de la Corte, “*sería una especie particular de culpa aquiliana, que puede ir desde el dolo (animus nocendi), hasta el daño ocasionado por la simple negligencia o imprudencia no intencionada*” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 1938).

La cláusula penal que se muestra orientada a apremiar con exageración, o a ser prácticamente sustitutiva del objeto del contrato, en cuanto otorga logros económicos que las partes se deberían prodigar más bien gracias a su esfuerzo y a lo prolijo de su actividad productiva o económica, son de por sí, cláusulas abusivas.



En síntesis, aquella cláusula que obra como elemento desequilibrante, más que como elemento equilibrador de las relaciones económicas basadas en contratos, debe ser concebida por los jueces como una cláusula abusiva. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de octubre de 1994, Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.)

Lo que se solicita:

Que por todo lo expuesto se sirva su Señoría revocar el mandamiento de pago, y en aplicación de lo preceptuado en el inciso 3º del art. 430 del C.G.P. y nos dé así la oportunidad de entrar en un proceso declarativo con la demandante, con miras a ejercer allí nuestro derecho de defensa y contradicción en el marco de lo que permite y promueve tal tipo de proceso.

Prueba:

Aporto como prueba el texto de los contratos que vincula el pagaré objeto de recaudo.

Muy comedidamente,

Marco Antonio Giraldo Vega

C.C 9.867.920 de Pereira.

T. P 318.479 del Consejo Superior de la Judicatura

Resta. 11.668. Kilos.

	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2015	CÓDIGO F-CC-15
			Página 1 de 4

CONTRATO N° 0000214

Entre los suscritos, **JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO**, mayor de edad y vecino(a) del municipio de Andes, identificado(a) como aparece al pie de su firma, obrando en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente instrumento se denominará **EL CAFICULTOR** y **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, mayor de edad, actuando como Agente Especial Suprsolidaria de **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1**, y quien en adelante se denominará **LA COOPERATIVA**, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Mediante el presente contrato **EL CAFICULTOR** vende a la **COOPERATIVA VEINTE MIL (20000)** kilos de café pergamino seco, los cuales serán entregados en su equivalente en café cereza de conformidad con el análisis de compra del día de su entrega, de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo **LA COOPERATIVA** se compromete para con **EL CAFICULTOR**, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café cereza, con un factor de rendimiento de 94 (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que **EL CAFICULTOR** hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la **COOPERATIVA**, es decir que a partir de este momento **EL CAFICULTOR O VENDEDOR** sólo conserva la tenencia de este café.

SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION: El café cereza entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94 (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (centrales de beneficio).

TERCERA: CALIDAD: **EL CAFICULTOR** acepta que el café cereza debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por **LA COOPERATIVA:** (a) Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); (b) El café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico; (c) el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN: Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo **Del 01 de Septiembre del 2020 al 30 de Noviembre del 2020**, para lo cual **EL CAFICULTOR** podrá hacer entregas parciales durante este período hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

Parágrafo: En caso de que **EL CAFICULTOR** tenga café en depósito en la (*Central de Beneficio La chaparrala*) de la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, **EL CAFICULTOR** no ha cumplido, la **COOPERATIVA** queda autorizada para liquidar y facturar el café que **EL CAFICULTOR** tenga en depósito (en la central de beneficio), al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la **COOPERATIVA**, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, **LA COOPERATIVA** aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente



CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO

VERSIÓN 02

OCT. 2015

CÓDIGO F-CC-15

Página 2 de 4

pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café cereza únicamente en la CENTRAL DE BENEFICIO FARALLONES.

SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será de **NOVECIENTOS SESENTA MIL MIL PESOS COLOMBIANOS \$(960000)**, por carga de 125 kilos, con un factor de rendimiento de 94 y merma del 19%.

En las centrales de beneficio se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos en cada una de éstas, dependiendo de si el CAFICULTOR pertenece a estos programas o no, y/o de acuerdo con las políticas comerciales establecidas por la COOPERATIVA.

Parágrafo: Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

Parágrafo: EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descuenta de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

OCTAVA: PAGO POR EL SERVICIO DE BENEFICIO DE CAFÉ CEREZA: EL CAFICULTOR pagará en las Central de Beneficio el valor vigente al momento de la entrega por concepto de beneficio de café por carga entregada, en razón del café vendido a la COOPERATIVA (Café pergamino seco), lo cual se descontará en el momento de la liquidación del café.

NOVENA: ALCANCE ALTERNATIVO: Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

DECIMA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin



CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO

VERSIÓN 02

OCT. 2015

CÓDIGO F-CC-15

Página 3 de 4

necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complemente.

DÉCIMA PRIMERA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de la sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

DÉCIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: 1) El Caficultor: Se notificará en PSCC Bolívar Nva. 2) La Cooperativa: Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

DÉCIMA CUARTA: TERMINACION DEL CONTRATO: Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

DÉCIMA QUINTA: NORMATIVIDAD APLICABLE: Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

DÉCIMA SEXTA: CESIÓN: EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

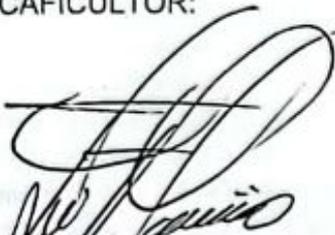
	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2015	CÓDIGO F-CC-15

DÉCIMA SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Andas a los veinte y cuatro (24) días del mes de noviembre del 2019.

EL CAFICULTOR:

LA COOPERATIVA:



 JAVIER MAURICIO LONDOÑO
 AGUDELO
 C.C. 98662683

ALEJANDRO REVOYO RUEDA
 C.C. 80.410.660
 Agente Especial Supersolidaria
 COOPERAN



Firmado el 2 de diciembre de 2019.

REVISADO	APROBADO
Cargo: Director de Operaciones	Cargo: Gerente
Firma:	Firma:

20.000 kilos

	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2015	CÓDIGO F-CC-15
			Página 1 de 4

CONTRATO N° 0000254

Entre los suscritos, **JAVIER MAURICIO LONDOYO AGUDELO**, mayor de edad y vecino(a) del municipio de Andes, identificado(a) como aparece al pie de su firma, obrando en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente instrumento se denominará **EL CAFICULTOR** y **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, mayor de edad, actuando como Agente Especial Suprsolidaria de **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1**, y quien en adelante se denominará **LA COOPERATIVA**, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Mediante el presente contrato **EL CAFICULTOR** vende a la **COOPERATIVA VEINTE MIL (20000)** kilos de café pergamino seco, los cuales serán entregados en su equivalente en café cereza de conformidad con el análisis de compra del día de su entrega, de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo **LA COOPERATIVA** se compromete para con **EL CAFICULTOR**, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café cereza, con un factor de rendimiento de 94 (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que **EL CAFICULTOR** hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la **COOPERATIVA**, es decir que a partir de este momento **EL CAFICULTOR O VENDEDOR** sólo conserva la tenencia de este café.

SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION: El café cereza entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94 (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (centrales de beneficio).

TERCERA: CALIDAD: **EL CAFICULTOR** acepta que el café cereza debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por **LA COOPERATIVA:** (a) Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); (b) El café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico; (c) el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN: Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo **Del 01 de Septiembre del 2021 al 30 de Noviembre del 2021**, para lo cual **EL CAFICULTOR** podrá hacer entregas parciales durante este período hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

Parágrafo: En caso de que **EL CAFICULTOR** tenga café en depósito en la (*Central de Beneficio La chaparrala*) de la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, **EL CAFICULTOR** no ha cumplido, la **COOPERATIVA** queda autorizada para liquidar y facturar el café que **EL CAFICULTOR** tenga en depósito (en la central de beneficio), al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la **COOPERATIVA**, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, **LA COOPERATIVA** aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente

	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2015	CÓDIGO F-CC-15

pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café cereza únicamente en la CENTRAL DE BENEFICIO FARALLONES.

SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL MIL PESOS COLOMBIANOS \$(985000)**, por carga de 125 kilos, con un factor de rendimiento de 94 y merma del 19%.

En las centrales de beneficio se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos en cada una de éstas, dependiendo de si el CAFICULTOR pertenece a estos programas o no, y/o de acuerdo con las políticas comerciales establecidas por la COOPERATIVA.

Parágrafo: Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

Parágrafo: EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descuenta de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

OCTAVA: PAGO POR EL SERVICIO DE BENEFICIO DE CAFÉ CEREZA: EL CAFICULTOR pagará en las Central de Beneficio el valor vigente al momento de la entrega por concepto de beneficio de café por carga entregada, en razón del café vendido a la COOPERATIVA (Café pergamino seco), lo cual se descontará en el momento de la liquidación del café.

NOVENA: ALCANCE ALTERNATIVO: Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

DECIMA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin



CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO

VERSIÓN 02

OCT. 2015

CÓDIGO F-CC-15

Página 3 de 4

necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complementa.

DÉCIMA PRIMERA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de la sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

DÉCIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: 1) El Caficultor: Se notificará en PSCC Bolívar Nva. 2) La Cooperativa: Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

DÉCIMA CUARTA: TERMINACION DEL CONTRATO: Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

DÉCIMA QUINTA: NORMATIVIDAD APLICABLE: Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

DÉCIMA SEXTA: CESIÓN: EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.



CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO

VERSIÓN 02

OCT. 2015

CÓDIGO F-CC-15

Página 4 de 4

DÉCIMA SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Andes a los veinte y cuatro (24) días del mes de noviembre del 2019.

EL CAFICULTOR:

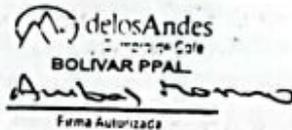
JAVIER MAURICIO LONDOÑO
AGUDELO
C.C. 98662683

LA COOPERATIVA:



ALEJANDRO REVOYO RUEDA
C.C. 80.410.660
Agente Especial Supersolidaria
COOPERAN

Firmado el 2 de diciembre de 2019



REVISADO	APROBADO
Cargo: Director de Operaciones	Cargo: Gerente
Firma:	Firma:

Doctora.
MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
Juez Civil del Circuito
Ciudad Bolívar - Antioquia



PODER ESPECIAL

Referencia: Radicado: 2022-00023-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda (en liquidación)
Demandado: Javier Mauricio Londoño Agudelo.

Javier Mauricio Londoño Agudelo, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, actuando en nombre propio, con todo respeto me dirijo a su despacho, para manifestarle mediante este oficio que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **Marco Antonio Giraldo Vega**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira Risaralda, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía 9.867.920 expedida en Pereira, tarjeta profesional 318.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación todo lo relacionado con la contestación demanda ejecutiva singular interpuesta a mi persona.

El apoderado además de lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, está facultado para realizar todos los actos preparatorios y secundarios en este poder indicados, que sean necesarios o convenientes a los mismos en especial los de contestar demanda, allegar pruebas, interponer recursos, excepcionar, recibir, tutelar cualquier derecho fundamental, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y demás actuaciones relacionados con la contestación de la demanda y que sean necesarias para llevar a cabo el mandato aquí otorgado, en defensa de mis intereses dentro del trámite requerido.

Solicito, motivado en lo anteriormente expresado, le sea reconocido por usted señora juez, la personería jurídica al abogado en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Respetuosamente,

JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO

C.C. 98.662.683

El correo electrónico registrado por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados es marcoderecho11@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14115228

En la ciudad de Ciudad Bolívar, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar, compareció: JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98662683, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvj1vq3zg
18/11/2022 - 09:46:31



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ STELLA ACOSTA ARCOS

Notario Único del Círculo de Ciudad Bolívar, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvj1vq3zg